

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CARMONA GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VICHADA – CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00424 00

Estando el proceso al despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, se observa que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso¹, por las razones que se exponen a continuación.

El señor JAIRO CARMONA GARCIA, actuando en nombre propio presentó demanda a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA, con el fin de que se declare la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal del 26 de mayo de 2017, mediante el cual fue declarado fiscalmente responsable, y en consecuencia, se ordene el levantamiento de las sanciones fiscales y disciplinarias que le fueron impuestas, así como el reconocimiento y pago de los perjuicios morales derivados de dicha sanción.

Mediante auto del 30 de abril de 2018 (fol. 183), se admitió la demanda instaurada por el señor JAIRO CARMONA GARCIA contra la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA, ordenándose la notificación personal del auto admisorio al Contralor Departamental, quien a través de apoderado judicial contestó oportunamente la demanda (fol. 196 a 208).

No obstante lo anterior, advierte el despacho que la Contraloría Departamental no está debidamente representada, pues si bien dicha entidad cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y contractual, no goza de personería jurídica propia para comparecer por si misma al proceso, pues a pesar de que el inciso final del art. 159 del CPACA, otorga a los organismos de control del nivel territorial la facultad de ejercer su propia representación judicial, al carecer del atributo de la personalidad jurídica el cual constituye un presupuesto necesario de la capacidad para comparecer y ser parte en un proceso, el ente de control debe concurrir por conducto de la entidad territorial a la cual pertenece.

Así lo señaló el Consejo de Estado a través de la sentencia del 19 de enero de 2006²:

¹ El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos:
(...) **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes**, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 19 de enero de 2006, radicado No. 730012331000200200548 01 (5464-2003), C.P. Tarsicio Cáceres Toro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

*"En cuanto a las Contralorías Territoriales, cabe anotar, a primer vista, que aunque gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, ello, por sí solo, no les confiere la PERSONALIDAD JURÍDICA, la cual debe estar determinada en forma expresa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. Nótese que Instituciones tan importantes y con atributos similares, como la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, no son personas jurídicas, sin que por ello vengan a menos jurídicamente, dado que la personalidad radica en la NACIÓN.
(...)"*

En cuanto a las CONTRALORÍAS TERRITORIALES, no es obstáculo para que puedan ejercer la defensa de sus intereses en vía jurisdiccional; pero, de todas maneras, se habrá de vincular a la PERSONA JURÍDICA de la cual hacen parte, con determinación - a continuación- de la entidad donde ocurrieron los hechos, v. gr. Departamento de Boyacá - Contraloría Departamental de Boyacá o la denominación que tenga, lo cual no significa que se están demandando a dos personas jurídicas, sino que la segunda es parte de la primera y se menciona para precisar la entidad donde ocurrieron los hechos.

Rectificación de la posición doctrinal anterior.- Es cierto que, en caso de acusación de actos proferidos por Contralorías Territoriales, esta Sección ha proferido múltiples providencias en que admite como parte Demandada a la CONTRALORÍA LOCAL reconociéndole la calidad de persona jurídica dados algunos atributos que posee, pero teniendo en cuenta la normatividad señalada y analizada, es de concluir que realmente quien tiene tal calidad es el ENTE TERRITORIAL del cual hace parte la Contraloría pertinente." (Negrita del texto original)

Dicho pronunciamiento también fue reiterado por la alta corporación en sentencia del 04 de febrero de 2016³, en los siguientes términos:

"(...) Ahora bien, en cuanto a la representación de las entidades fiscales en procesos judiciales y de que respondan con sus propios recursos los requerimientos que hagan sobre ellos las autoridades judiciales, la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, señalando que aunque las Contralorías Territoriales gocen de autonomía presupuestal y administrativa, ello no les confiere personalidad jurídica.

En virtud de lo anterior, las Contralorías Territoriales no pueden comparecer por sí mismas a los procesos contenciosos administrativos sino a través de los entes territoriales de los cuales hacen parte. No obstante, estas tienen la obligación de responder con sus recursos, toda vez que gozan de "autonomía presupuestal", salvo norma en contrario. (...)" (Negrita del Juzgado)

Así las cosas, estando claro que las contralorías territoriales carecen de personería jurídica propia, ello les impide acudir por sí solas al proceso y conlleva a que deban hacerlo a través de la entidad territorial de la cual hacen parte, razón por la cual en el presente asunto se declarará la nulidad de lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de abril de 2018, por cuanto la misma debió admitirse contra el Departamento del Vichada – Contraloría Departamental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, radicado No. 08001-23-33-000-2013-00569-01 (3772-2014), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio la nulidad de lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda del 30 de abril de 2018, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer nuevamente sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 06 del 19 de febrero de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

